

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C. veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.- MEDIDA DE PROTECCIÓN (Acumulado Nos. 495-2020 y 529-2020)  
No. 110013110022-2020-00486-00

I. Asunto

Procede el despacho a decidir los **recursos de apelación** interpuestos por ANA MARÍA QUIROZ HERRERA, ANGÉLICA ROCIO AVENDAÑO QUIROZ y GONZALO CARLOMAGNO BELTRÁN CAMACHO contra la resolución administrativa adiada 23 de septiembre de 2020, proferida por la Comisaria Dieciocho de Familia - Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, dentro de las medidas de protección Nos. 495-2020 y 529-2020.

II. Antecedentes

1. Consideración preliminar

Las presentes diligencias se originan en la solicitud de medidas de protección Nos. 495-2020 y 529-2020, interpuestas por ANA MARÍA QUIROZ HERRERA, ANGÉLICA ROCIO AVENDAÑO QUIROZ y GONZALO CARLOMAGNO BELTRÁN CAMACHO.

2. De la Medida de Protección

2.1 Mediante solicitud del 13 de agosto de 2020, las señoras por ANA MARÍA QUIROZ HERRERA y ANGÉLICA ROCIO AVENDAÑO QUIROZ acudieron a la Comisaria Dieciocho de Familia - Rafael Uribe Uribe de Bogotá con el fin de solicitar medida de protección a su favor y en contra del señor GONZALO CARLOMAGNO BELTRÁN CAMACHO, por la comisión de conductas tipificadas como de violencia intrafamiliar (página 3).

2.2 Por medio de auto de la misma fecha la autoridad administrativa admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a favor de las denunciadas y citó a las partes para audiencia de trámite y fallo (páginas 23-24).

2.3 Por su parte, a través de solicitud del 27 de agosto de 2020, el señor GONZALO CARLOMAGNO BELTRÁN CAMACHO acudió a la Comisaria Dieciocho de Familia - Rafael Uribe Uribe de Bogotá con el fin de solicitar medida de protección a su favor y en contra de

las señoras ANA MARÍA QUIROZ HERRERA y ANGÉLICA ROCIO AVENDAÑO QUIROZ, por la comisión de conductas tipificadas como de violencia intrafamiliar (página 133).

2.4 En consecuencia, por medio de auto de la misma fecha la autoridad administrativa admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a favor del denunciante y citó a las partes para audiencia de trámite y fallo (páginas 193-194).

2.5 En la fecha y hora señalada por la autoridad administrativa se realizó audiencia de trámite y fallo en la que, luego de escuchar a las partes y valoradas las pruebas recaudadas, la Comisaría de Familia resolvió otorgar medida de protección definitiva en contra de ANA MARÍA QUIROZ HERRERA, ANGÉLICA ROCIO AVENDAÑO QUIROZ y GONZALO CARLOMAGNO BELTRÁN CAMACHO, razón por la cual inconformes con la decisión interpusieron recurso de apelación (páginas 219-247).

Para resolver los argumentos de la accionada que se exponen dentro de la presente providencia, la Comisaría de Familia ordenó remitir las diligencias ante este Despacho en efecto devolutivo.

### III. Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional<sup>1</sup> compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando: *“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”* (Se destacó).

<sup>1</sup>Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

#### 1. De la apelación.

Notificados en estrados por la Comisaria Dieciocho de Familia - Rafael Uribe Uribe de esta ciudad de la decisión de fondo, los accionados expresaron su deseo de interponer recurso de apelación, de la siguiente manera:

##### 1.1. El señor GONZALO CARLOMAGNO BELTRÁN CAMACHO.

*Manifestó que “NO ESTOY DE ACUERDO CON EL FALLO EMITIDO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DADO QUE NO ENCUENTRO PROBADO QUE EXISTA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE NINGÚN TIPO Y LAS PRUEBAS ALLEGADAS DENTRO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA NO SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL HECHO ALEGADO POR LA ACCIONANTE (...).”*

Así mismo, a través de su vocero judicial solicitó que el Juez de Familia modifique o adicione el fallo en el sentido de pronunciarse sobre la solicitud de DESALOJO inmediato de ANGELICA ROCIO AVENDAÑO QUIROZ del apartamento de la pareja conformada por los señores Quiroz Herrera y Beltrán Camacho.

##### 1.2. Las señoras ANA MARÍA QUIROZ HERRERA y ANGÉLICA ROCIO AVENDAÑO QUIROZ.

*A través de su apoderada judicial, expresaron que “(...) la valoración de las pruebas es muy subjetiva al considerar que no alcanzan el rasero para dar aplicación a la medida de protección solicitada por mis poderdantes (...) la cual fue negada por este Despacho al desalojo del señor GONZALO BELTRÁN CAMACHO, téngase en cuenta que mis poderdantes han sido víctimas de maltrato psicológico y económico por parte de este señor; aunado a ello téngase en cuenta que estamos ante sujetos de especial protección por ser mujeres tal como lo consagra la Ley 1257/08 (...) y como tal sujetos de especial protección teniendo en cuenta que una de las afectadas es mayor de 60 años que es la señora ANA QUIROZ; (...) nos encontramos frente a hechos que han causado a las señoras ANA QUIROZ y ANGELICA AVENDAÑO serios perjuicios psicológicos, morales, materiales y económicos (...) ocasionados por el señor Beltrán Camacho especialmente a la señora ANA QUIROZ han generado en ella un desmejoro en su salud tal como se evidencia en la Historia Clínica aportada (...) donde el*

*profesional de la salud refiere que la paciente presenta afectación por tristeza y problemas familiares (...) igualmente se puede evidenciar dicha violencia intrafamiliar desconocida por la Comisaria de Familia en la prueba testimonial aportada por la Señorita LAURA QUIROZ (...) además de indicar que existe una literalidad ante los testimonios. Es de aclarar que tienen vínculo consanguíneo estos testimonios y no se puede desconocer tal prueba, por cuanto son las personas allegadas y familiares a los que acude la señora ANA QUIROZ por los hechos de violencia que protagoniza el señor QUIROZ, y quien más puede dar fe de ello que sus familiares de este sufrimiento y más que residen en la misma unidad y misma torre, por lo que no se puede desprestigiar ni desconocer dicha versión, por lo que no ordenando el desalojo al victimario podría agravarse ese sufrimiento para mis poderdantes (...).”*

## 2. Del caso concreto.

Sea lo primero señalar que verificada la decisión proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad el 23 de septiembre de 2020 respecto de las medidas de protección acumuladas Nos. 495/2020 y 529/2020, se extrae que la autoridad administrativa valoró todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, así como las practicadas en la etapa procesal respectiva, y motivó su decisión en los siguientes términos:

*“(...) las señoras ANA MARÍA QUIROZ HERRERA Y ANGÉLICA ROCIO AVENDAÑO QUIROZ manifestaron ser víctimas de presuntos hechos de violencia verbal, psicológica y económica ejecutados por parte del señor GONZALO CARLOMAGNO BELTRÁN CAMACHO. Sin embargo, de acuerdo con las pruebas aportadas y valoradas este Despacho, no encuentra demostrada ni acreditada la comisión de las conductas endilgadas al señor BELTRÁN CAMACHO, así como tampoco se evidencia la existencia de afectación alguna en la salud física o psicológica de las señoras QUIROZ HERRERA y AVENDAÑO QUIROZ y que sea directamente atribuible al antes mencionado, por consiguiente (...) no se logra desvirtuar la presunción de inocencia establecida en el artículo 29 de la Constitución Nacional y de la cual goza el señor GONZALO CARLOMAGNO BELTRÁN CAMACHO.”*

*“Por otra parte, y en lo que tiene que ver con los hechos denunciados por el señor GONZALO CARLOMAGNO BELTRÁN CAMACHO, este Despacho tampoco encuentra que estos estén suficientemente demostrados o comprobados, pues no existe prueba alguna que permita concluir que efectivamente él viene siendo víctima de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar por parte de las señoras ANA MARÍA QUIROZ HERRERA Y ANGÉLICA ROCIO AVENDAÑO QUIROZ”.*

En este orden de ideas, consideró que “(...) se podría suponer que la decisión que correspondería adoptar en este caso sería la de resolver desfavorablemente las pretensiones de cada una de las partes. No obstante, este Despacho no puede pasar por alto que durante la etapa de cargos y descargos si se logró evidenciar la existencia de una dinámica disfuncional al interior de la familia conformada por las señoras ANA MARÍA QUIROZ HERRERA - ANGÉLICA ROCIO AVENDAÑO QUIROZ y el señor GONZALO CARLOMAGNO

*BELTRÁN CAMACHO, lo que conlleva necesariamente a que se tengan que tomar medidas para prevenir que, a futuro, cualquiera de los miembros de esa familia resulten afectados, agredidos o violentados, principalmente si se tiene en cuenta que los señores ANA MARÍA QUIROZ HERRERA y GONZALO CARLOMAGNO BELTRÁN CAMACHO son adultos mayores y, por consiguiente, sujetos de especial protección constitucional por parte del Estado y sus entidades, además de ello, que la medida de protección por violencia intrafamiliar tiene un carácter preventivo que debe conllevar a preservar la paz, armonía y tranquilidad que debe existir entre los miembros de su familia”.*

En virtud de lo anterior, la Comisaría de Familia impuso medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar a ANA MARÍA QUIROZ HERRERA, ANGÉLICA ROCIO AVENDAÑO QUIROZ y GONZALO CARLOMAGNO BELTRÁN CAMACHO, “consistente en ordenarles abstenerse de agredirse de cualquier forma y en cualquier lugar público o privado en el que se encuentren”, entre otras

En este orden, resulta importante señalar que los argumentos de inconformidad del señor GONZALO CARLOMAGNO BELTRÁN CAMACHO respecto a la falta de pruebas que conduzcan a determinar que perpetró violencia psicológica en contra de las señoras ANA MARÍA QUIROZ HERRERA y ANGÉLICA ROCIO AVENDAÑO QUIROZ, resulta a todas luces improcedente, como quiera que, en palabras de la Comisaria de Familia, la decisión es de carácter preventivo, con base en lo advertido por dicha autoridad en la vista pública donde se ratificaron los cargos y presentaron los descargos, y no en el acervo probatorio recaudado, el cual por economía procesal no se describirá en la presente providencia.

De igual forma deberá decirse sobre la inconformidad de la apoderada judicial de las señoras ANA MARÍA QUIROZ HERRERA y ANGÉLICA ROCIO AVENDAÑO QUIROZ particularmente en la valoración de las declaraciones de ANTONIO ALFONSO QUIROZ HERRERA y LAURA CAMILA QUIROZ DUARTE efectuada por la Comisaria de Familia, a quienes no les consta de manera directa lo que ocurre al interior de la unidad familiar conformada únicamente por los aquí accionantes- accionados.

Así mismo, contrario a lo argüido por las recurrentes, de la historia clínica y órdenes medicas aportadas por la señora ANA MARÍA QUIROZ HERRERA no se logra inferir que sus afecciones físicas y dolencias emocionales sean responsabilidad del señor ANTONIO ALFONSO QUIROZ HERRERA.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud para que se desaloje del lugar donde reside ANGÉLICA ROCIO AVENDAÑO QUIROZ presentada por el vocero judicial del señor ANTONIO ALFONSO QUIROZ HERRERA, y a su vez la petición de desalojo del señor ANTONIO ALFONSO QUIROZ HERRERA que pretenden las señoras ANA MARÍA QUIROZ HERRERA y ANGÉLICA ROCIO AVENDAÑO QUIROZ, a través de su apoderada judicial, se constata que la autoridad administrativa se pronunció sobre esta medida en el fallo objeto de Alzada, de la siguiente manera: “(...) respecto a la solicitud de desalojo que cada uno de los involucrados en este trámite elevó, el Despacho no encuentra méritos suficientes ni probada la existencia de comportamientos

*que revistan tal gravedad que hagan necesario adoptar esa medida de protección, pues se reitera que lo único que está demostrado es la existencia de una dinámica disfuncional entre los miembros de la familia”.*

Al respecto, este operador judicial estima que la decisión de la Comisaria de Familia de no ordenar el desalojo a alguno de los miembros de la unidad familiar conformada por ANA MARÍA QUIROZ HERRERA, ANGÉLICA ROCIO AVENDAÑO QUIROZ y GONZALO CARLOMAGNO BELTRÁN CAMACHO se ajustó a los criterios de ponderación teniendo en cuenta la gravedad, necesidad, proporcionalidad, razonabilidad, o urgencia, que la autoridad administrativa debe evaluar en las medidas de protección, como quiera que no existen elementos de juicio que ameriten su imposición.

En este orden de ideas, analizadas las pruebas que obran en el plenario, puede concluirse, sin lugar a equívocos, que la autoridad administrativa no ha tomado decisiones caprichosas o arbitrarias; por el contrario, se adoptaron las medidas necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los adultos mayores señores ANA MARÍA QUIROZ HERRERA y GONZALO CARLOMAGNO BELTRÁN CAMACHO en su condición de sujetos con especial protección constitucional.

Así las cosas, este despacho determina que la actividad desplegada por la Comisaria Dieciocho de Familia - Rafael Uribe Uribe de Bogotá, se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia atacada, pues el operador judicial encuentra que de las pruebas recaudadas por la autoridad administrativa se desprenden concluyentes elementos de juicio que justifican la decisión impuesta.

#### IV. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido el 23 de septiembre de 2020 por la Comisaria Dieciocho de Familia - Rafael Uribe Uribe de Bogotá, en el trámite de las medidas de protección acumuladas Nos. 495-2020 y 529-2020 instauradas por los señores ANA MARÍA QUIROZ HERRERA, ANGÉLICA ROCIO AVENDAÑO QUIROZ y GONZALO CARLOMAGNO BELTRÁN CAMACHO.

SEGUNDO: Comuníquese vía electrónica la presente decisión a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Buitrago F.", with a stylized initial "J" and a period at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez